



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0844/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Danilo Suero de los Santos contra la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 3374-2011, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), cuyo dispositivo establece:

*Primero: Declara inadmisibile ci recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

En el expediente no hay constancia de notificación de la indicada resolución; no obstante, la parte recurrente, Danilo Suero de los Santos, interpuso el presente recurso contra la misma.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión contra la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), fue interpuesto mediante instancia del primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil catorce (2014), por Danilo Suero de los Santos. Este recurso fue notificado a las partes recurridas, Alfredo Pacheco Sosa, Arcania Barreiro Romero, Víctor Herminio Soriano y Natividad Solano, mediante el Acto de núm. 959/14, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 3374-2011, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

*a. Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

*b. Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; que el tribunal de primera instancia condenó al imputado a una pena superior a diez (10) años, sin que se haya demostrado mediante elementos de pruebas suficientes la responsabilidad penal del imputado, toda vez que los elementos de pruebas resultan contradictorios y viciados de nulidad, de forma tal que, al conocer en segundo grado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al validar una sentencia llena de errores y vicios procesales que la hacen anulable o casable, ya que estos vicios se pueden comprobar con facilidad, en virtud de que los mismos violan disposiciones de orden constitucional y legal y los derechos fundamentales del imputado; Segundo Medio:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, esta sentencia debe ser casada, debido a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasiones anteriores, cuando ha comprobado que existen vicios suficientes en una sentencia de primer grado, ha procedido a anular la sentencia recurrida y ha ordenado un nuevo juicio, como establece el artículo 422 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; la sentencia atacada carece de un fundamento jurídico, es decir, es manifiestamente infundada, ya que omite de manera maliciosa y oscura la decisión de un voto salvado o disidente del Magistrado Teófilo Andújar Sánchez, donde establece que Danilo Suero de los Santos, no violó el artículo 396 literal a de la Ley 136-03; Cuarto Medio: Cuando están presentes los motivos del recurso de apelación; están presentes los motivos del recurso de revisión de la sentencia por una errónea mala aplicación, debido que hay elementos de pruebas que no han sido tomados en cuenta, como es la audición de los oficiales que hicieron la investigación, ya detallados con anterioridad en éste recurso de casación, así como la nota policial, del levantamiento de las evidencias, entre otros elementos probatorios que no han sido tomados en cuenta, ni han sido debatidos por ninguna de las instancias que han conocido en las diferentes fases del proceso.*

*c. Atendido, que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibles, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Danilo Suero de los Santos, pretende la anulación de la Resolución núm. 3374-2011, bajo los siguientes alegatos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *PRIMER Y UNICO MOTIVO: Falta de Motivación en la sentencia. [...] es ilógico que el recurso sea inadmisibile, ya que el imputado DANILO SUERO DE LOS SANTOS cumple una condena do VEINTE (20) AÑOS DE RECLUSION MAYOR. Partiendo solamente de ahí, podemos ver que el acceso el recurso le fue denegado al justiciable, convirtiéndose así en una justicia totalmente inaccesible, cuando con esta sola causal era obligatorio admitir el recurso de casación.*
- b. *[...] por ningún lado de la sentencia se ve una relación pormenorizada de los hechos y el análisis que debía desprenderse del estudio minucioso de estos. [...] Para decir que un recurso resulta inadmisibile, hay quo explicar cuáles requisitos le hacen falta al escrito, cosa que no hicieron los jueces, porque como hemos dicho anteriormente, [...] Simplemente, se concretaron a exteriorizar que, por no estar esas causales, de plano el recurso no podía ser admitido para la correspondiente valoración de los vicios que entendía el recurrente tenía la sentencia de la Corte de Apelación.*
- c. *[...] el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2 y 9 de la Constitución Dominicana del 2010, se ha visto seriamente vulnerado, pues la falta de motivación en una sentencia hace que las partes entren en el limbo de no saber si la decisión fue realmente ajustada a la ley, siendo este un caso donde el derecho al recurso ha sido menoscabado y por la vía de consecuencia el derecho a ser oído que tiene el imputado se cerró por las formulas lacónicas de unos jueces que entienden que de golpe y porrazo un recurso debe ser declarado inadmisibile, denegando el acceso a la justicia a través de un recurso rápido, oportuno y sencillo.*
- d. *La falta de motivación en los hechos y el derecho dan paso a una sentencia arbitraria, carente del más mínimo raciocinio para hacerla valedera coma una decisión contentiva de una tutela judicial efectiva a favor de un imputado que está*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condenado a la pena de veinte años de reclusión mayor y que hasta el día de hoy clama por su inocencia.*

*e. Proponemos la anulación total de la Resolución 3374-2011, por ser esta violatoria en todas sus partes de lo que realmente debe ser una decisión de un juez, ya que no tiene ni un ápice de motivación, por lo que el Tribunal Constitucional debe anularla y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia a los fines de que esto haga una correcta evaluación del recurso de casación, con estricto apego a lo establecido por el Tribunal Constitucional.”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente no hay constancia de que las partes recurridas, Alfredo Pacheco Sosa, Arcania Barreiro Romero, Víctor Herminio Soriano y Natividad Solano, hayan depositado escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión, a requerimiento de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 959/14, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014).

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*a. [...] que la sentencia recurrida, para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del cual estaba apoderada omitió toda explicación encaminada a poner de manifiesto de manera clara y convincente las razones por las cuales llegó a esa*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conclusión; sin menoscabo de que no se refirió en modo alguno a violación ó incumplimiento de los aspectos de forma referidos a la admisibilidad del recurso, a lo que estaba obligada para declarar la inadmisibilidad del recurso del que estaba apoderada.*

*b. En esa virtud, el recurso objeto de la presente opinión debe ser admitido en atención a las causales del art. 53.2 de la Ley 137-11, toda vez que la sentencia atacada contradice el precedente establecido en la sentencia No. TC/0009/2013, del 11 de febrero de 2013, que pone a cargo de los tribunales la obligación de motivar las sentencias en aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados por el art. 69 de la Constitución [...].*

### **7. Pruebas documentales**

En el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, constan depositados los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).
2. Acto núm. 959/14, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 25/2015, instrumentado por el ministerial Esteban Benoni Tejada Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de Higüey el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del caso

Según los argumentos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el presente caso se origina en ocasión del proceso penal seguido contra Danilo Suero de los Santos, por presenta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como al artículo 396, literal A, de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, a raíz del homicidio de dos menores de edad, abuso físico a una joven de diecinueve (19) años y a otros menores en el kilómetro 12 de la Carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 125-2011, dictada el cinco (5) de julio de dos mil once (2011), declaró culpable al imputado, condenándolo a una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización a favor de Alfredo Pacheco Sosa y Arcania Barreiro Romero por un monto de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00), más una indemnización a favor de Víctor Herminio Soriano y Natividad Sosa Solano por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00).

Inconforme con la decisión, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 132-TS-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de octubre de dos mil once (2011). El diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), recurre en casación, siendo declarado inadmisibles su recurso mediante la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011). Por esto, el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil catorce (2014), alegando violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación, recurre en revisión constitucional dicha decisión jurisdiccional.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, por las siguientes razones:

- a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.
- b. Se advierte en el presente caso, que no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia recurrida emitida por la Suprema Corte de Justicia. En ese orden de ideas, este Tribunal ha fijado el criterio en su Sentencia TC/0135/14, que la inexistencia de la constancia de la notificación de la sentencia impugnada no hace correr el plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y por ende, el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.
- c. En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación sobre el proceso penal seguido contra Danilo Suero de los Santos; por lo que se cumple con dicho requisito.
  - Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La resolución impugnada, fue rendida el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), cumpliéndose con dicho requisito.
  - Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11; Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que la parte recurrente, Danilo Suero de los Santos, al interponer su recurso, alegó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio las disposiciones constitucionales que le garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva al no motivar su decisión; configurándose la aplicación del numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que requiere el examen de violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.
- e. Este requisito de admisibilidad, está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- Que el caso revista de trascendencia constitucional.

f. En cuanto a los dos (2) primeras condiciones de admisibilidad (invocación formal de violación y agotamiento de todos los recursos disponibles), es preciso señalar que, cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

g. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este Tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

h. Entre las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.

j. En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
- Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,
- Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

k. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

l. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 3374-2011, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

m. En cuanto al cuarto de los requisitos de admisibilidad, esto es, *cuando el caso este revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional*, es preciso señalar que, la especial trascendencia o relevancia constitucional exige que el asunto a conocer revista de importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Este caso presenta especial trascendencia y relevancia constitucional porque permitirá continuar desarrollando el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación en la sentencia.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El recurrente, Danilo Suero de los Santos, impugna la Resolución núm. 3374-2011, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 132-TS-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de octubre de dos mil once (2011), fundamentando su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el alegato de que la referida decisión, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por defecto de falta de la debida motivación.

b. Para impugnar la referida sentencia por el vicio de la falta de motivación, el recurrente sostiene que

*...los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [...] ni por asomo vieron y, mucho menos analizaron el recurso de casación, [...]*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*porque por ningún lado de la sentencia se ve una relación pormenorizada de los hechos y el análisis que debía desprenderse del estudio minucioso de estos.*

c. Al revisar la sentencia recurrida, constatamos que el argumento utilizado en la misma para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación se suscribió en

*...que de la evaluación de los motivos en quo el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

d. En relación al vicio de la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció el siguiente criterio:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e. De igual forma reiteró el criterio en su Sentencia TC/0187/13, al establecer que:

*El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13). Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (sentencia TC/0017/13).”*

- f. En este sentido, para verificar si los argumentos utilizados en la resolución recurrida, satisfacen la obligación de rendir una debida motivación, es preciso que el Tribunal someta la decisión al “*test de la debida motivación*”, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*
5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

g. En cuanto al primer requisito del test, (*Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*) se observa que, los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la resolución recurrida, se limitaron a transcribir los medios de casación presentados por el recurrente en la instancia de su recurso, y las causales exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, llegando a la conclusión de que los medios casacionales presentados:

*Primer Medio: [...] que el tribunal de primera instancia condenó al imputado a una pena superior a diez (10) años, sin que se haya demostrado mediante elementos de pruebas suficientes la responsabilidad penal del imputado [...]; Segundo Medio: [...] esta sentencia debe ser casada, debido a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasiones anteriores, cuando ha comprobado que existen vicios suficientes en una sentencia de primer grado, ha procedido a anular la sentencia recurrida [...]; Tercer Medio: [...] la sentencia atacada carece de un fundamento jurídico, es decir, es manifiestamente infundada, ya que omite de manera maliciosa y oscura la decisión de un voto salvado o disidente del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Magistrado Teófilo Andújar Sánchez, [...]; Cuarto Medio: están presentes los motivos del recurso de revisión de la sentencia por una errónea mala aplicación, debido que hay elementos de pruebas que no han sido tomados en cuenta [...]”*, no comprenden las causales de casación exigidas por el 426 del Código Procesal Penal: *1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

h. Al realizar dicha transcripción de los medios propuestos por el recurrente y las causales de casación establecidas en el 426 del Código Procesal Penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no desarrolla una comparación sistemática de los mismos, pasando por alto el primer requisito de la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales.

i. De igual manera, respecto del segundo y tercer requisito del test de la debida motivación (*Exponer su valoración de los hechos y el derecho, así como manifestar las consideraciones jurídicas pertinentes*), la Suprema Corte de Justicia, al realizar una mera transcripción de los medios casacionales y los requisitos de la norma, no hace una valoración de los mismos, ni plantea razonamientos pertinentes para fundamentar el fallo de inadmisibilidad dictado. De tal modo que la sentencia recurrida se limita a enunciar genéricamente los requisitos del recurso de casación sin hacer una relación concatenada de los medios presentados, no llegando a fundamentar el fallo de inadmisibilidad.

j. Como se observa, la Resolución núm. 3374-2011 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no cumple con los tres (3) primeros requisitos del test de la debida motivación (*Desarrollar sistemáticamente los medios, exponer su valoración de los hechos y el derecho, así como manifestar las consideraciones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurídicas pertinentes*) por tanto, no es necesario seguir desarrollando los demás elementos del test, pues al tratarse de elementos concurrentes, solo basta que no se cumpla con uno de ellos, para que se configure la infracción constitucional consistente en la indebida motivación de la sentencia.

k. En efecto, la sentencia impugnada no reúne los elementos fundamentales que debe caracterizar a toda decisión bien motivada, por incurrir en una errónea aplicación de la ley, al indicar que no se configuraba ninguna de las causales de casación, no obstante tratarse de una sentencia condenatoria a veinte (20) años de reclusión, en cuyo caso si procedía admitir la casación.

l. Por tanto, al verificar que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, procede acoger el presente recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional y anular la referida resolución recurrida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Danilo Suero de los Santos contra la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), por cumplir con las formalidades de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Danilo Suero De Los Santos; a las partes recurridas, Alfredo Pacheco Sosa, Arcania Barreiro Romero, Víctor Herminio Soriano y Natividad Solano; y a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces, que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto las consideraciones del fallo, difiero del abordaje de la decisión respecto de los criterios de admisibilidad expuestos con relación al recurso de revisión constitucional incoado por Danilo Suero De Los Santos contra la resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre del año dos mil once (2011).

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Tal como se indicó en el párrafo anterior, Danilo Suero De Los Santos interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014) contra la resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre del año dos mil once (2011), cuyo dispositivo declaró inadmisibile el recurso de casación por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en acoger el recurso de revisión constitucional y anular la sentencia impugnada, tras considerar que la decisión atacada no reúne los elementos fundamentales que debe



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caracterizar a toda decisión motivada, pues el órgano jurisdiccional concluyó que no se configuraba ninguna de las causales de casación, no obstante tratarse de un sentencia condenatoria de 20 años de reclusión, en cuyo caso si procedía admitir la casación.

3. Si bien estoy conteste con los razonamientos que sustentan el fallo, en la especie es necesario dejar constancia de que no comparto el abordaje de la decisión respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC SE SATISFACEN, CUANDO EN REALIDAD SON INEXIGIBLES**

4. Con respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y  
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

semántica o de fondo, y en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

6. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

7. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

8. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique los razonamientos en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. Así lo dispuso la referida sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0123/18 al expresar:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos estableciendo en el literal l) del epígrafe 9 lo siguiente:

*En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 3374-2011, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.*

11. Para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a) y b) del referido artículo, esta decisión emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecerse en la sentencia TC/0123/18 que ello no implicaba un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado, pues, la sentencia TC/0123/18 establece que, en las condiciones anteriormente prescritas, los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos; lo que obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja; mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen, no es un supuesto válido para el caso que nos ocupa, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y la parte recurrente no ha tenido, en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por consiguiente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

17. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se había presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos los fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. En ese sentido, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### III. CONCLUSIÓN

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2015-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Danilo Suero de los Santos contra la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).